

Auto Civil No. 004
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: AGRORIENTE
Demandado: GLOBAL HASS COLOMBIA SAS.
Radicado. 17433-31-89-001-2020-00158-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó a este Despacho por la parte demandante en el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **AGRORIENTE (ASOCIACIÓN COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL DEL ORIENTE DE CALDAS)** en contra de la empresa **GLOBAL HASS COLOMBIA SAS**, escrito por medio del cual se instó: **“MODIFICACIÓN o ADICIÓN de medida cautelar.”**

Luego, en aras de resolver el pedimento, menester confluje traer en extenso lo clamado de prosperidad:

“Las medidas cautelares solicitadas corresponden a las contenidas en los artículos 588, 590 numeral 1º, literal c y 593 numeral 6 del Código General del Proceso. Con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones por parte del demandado se le solicita al Señor Juez ADICIONAR a las medidas cautelares ya solicitadas las siguientes:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

...

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Bajo este entendido, sea lo primero denotar que el *petitum* se aviene impreciso y confuso, toda vez que, reclama una Modificación o Adición, llevando de suyo a imposibilitarse extractar idóneamente lo pretendido, pues las exacciones y forma para que ello acontezca distan diametralmente.

De otro lado, nótese como se transliteró el artículo 593 y los numerales 4, 5 y 10 del C.G. del P, pero la rogativa se concreta en el Art. 593 Núm. 6, situación que en tino de este Judicial exhibe un verdadero óbice para colegir el fundamento normativo, pero aún algo mas importante, lo que se busca con la petición.

En tal norte, se requiere al apoderado en aras de especificarle al Despacho lo que pretende de forma concreta y concisa, luego de lo cual se desatará lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ

JUEZ